

## ESTADO

**Fecha de publicación: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	19 F	FILIACION	110013110019-2013-01004-00	Francelina Sosa de Duque	Marina de Jesus Sosa y otros	Señala fecha de audiencia.
2	28 F	SEPARACION DE BIENES	110013110028-2019-00016-00	Nancy Camargo Arias	Alvaro Albarracin Leal	Señala fecha de audiencia.
3	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00269-00	Yensi Carolina Mendez Pineda	Harol Santiago Lizarazo Moreno	Confirma sanción.
4	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00270-00	Floralva Reyes	Eduar Cordoba Garcia	Confirma sanción.
5	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00271-00	Yeraldinne Garcia Arevalo	Cristian Daniel Cuchia Guerrero	Confirma sanción.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00272-00	Maria Eugenia Acosta y Pablo Arias Neme	Elkin Fernando Acosta Vasquez	Confirma sanción.
7	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00273-00	Linda Natalia Montaña Acosta	Luis Martin Polo de Andreys	Confirma sanción.
8	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00274-00	Jose Anderson Mateus Galindo	Kenneth Mateus Achury	Confirma sanción.
9	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00286-00	Margarita Forero Barrera	Herederos de Armando Perez Ovalle	Inadmite demanda.
10	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00287-00	Valeria Hernandez Corredor	Alejandro Perez Herrera	Inadmite demanda.
11	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00288-00	Angie Paola Apache Romero	Jorge Andres Rodriguez	1. Libra mandamiento. 2. Previo a ordenar cautelas, requiere.
12	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00289-00	Cielo Astrid Gutierrez Capera	Herederos de Julio Anibal Sanchez Martin	Inadmite demanda.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00290-00	Jose Maria Florez Romero	Ruth America Cabra Rodriguez	Admite demanda.
14	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00300-00	Martha Cecilia Suarez Guerrero	John Anderson Lara Vallejo	Inadmite demanda.

Se fija hoy 24-sep.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde.

Jaider Mauricio Moreno Moreno  
(Secretario)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2013 – 01004 Filiación y Petición de Herencia de Francelina Sosa contra Marina Sosa y Otros.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., en los términos señalados en auto dictado en audiencia de fecha 12 de febrero de 2020, se señala **el día diez del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto téngase en cuenta los datos suministrados por el apoderado en el memorial No 03 anexo al expediente digital.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

mcmp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1e65b07acdc4b394ea17582e8540de601755c10ff38eb76796c39e507**  
**41312a**

Documento generado en 23/09/2020 10:54:58 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00016 Separación de Bienes de Nancy Camargo contra Álvaro Albarracín.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P., en los términos señalados en auto de fecha 24 de febrero de 2020, se señala **el día once del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto téngase en cuenta los datos suministrados por el apoderado en el memorial No 03 anexo al expediente digital.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

mcmp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec370ffbbbed6f2c68fc3b988bf58e54ba43c183afea2f488a32050390b82  
ac0e**

Documento generado en 23/09/2020 10:55:26 p.m.

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 269 Consulta de Medida de Protección de Yensi Méndez contra Harold Lizaraso.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida provisional proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el día 10 de junio de 2020, dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

YENSI CAROLINA MENDEZ PINEDA solicitó medida de protección en su favor y en contra de HAROLD SANTIAGO LIZARASO MORENO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de amenazas por parte del denunciado, el día 16 de marzo de 2020. Por auto del 19 de marzo de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo, además se profirió medida provisional en contra del denunciado, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, entre otros.

Posteriormente, la accionante denunció nuevas agresiones en su contra e indicó, que el día 9 de mayo de 2020, el denunciado había ido a su casa, entró sin autorización y la amenazó, diciéndole que si la llegaba a ver con otra persona la mataba; al día siguiente, al verla con su nueva pareja, le disparó a su compañero sentimental dejándolo herido.

En audiencia del 10 de junio de 2020, solo asistió la accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir la decisión correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquella, quien se ratificó de los hechos de violencia ocurridos. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida provisional que fue impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro

miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida provisional antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de Incumplimiento a la Medida Provisional de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2856ab494fa164709bcc91b4ead5c4bd1efb1843449d22da44f4da21dbce**

**83**

Documento generado en 23/09/2020 10:50:00 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 270 Consulta de Medida de Protección de Floralva Reyes contra Eduar Córdoba.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 5 de marzo de 2020, dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

FLORALVA REYES solicitó medida de protección en su favor y en contra de EDUAR CORDOBA GARCIA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales, por parte del denunciado el día 4 de octubre de 2015. Por auto del 8 de octubre de 2015, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 5 de marzo de 2020, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbalmente a la querellante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que éste en su declaración aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, esto es, haber agredido verbalmente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b74b3f7913b4baf0ae932cfd16b71b828e91d4626d28c1dbea45991ead2eb  
a**

Documento generado en 23/09/2020 10:50:48 p.m.

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 271 Consulta de Medida de Protección de Yeraldinne García contra Cristian Cuchia.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 29 de enero de 2020, dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

YERALDINNE GARCIA AREVALO solicitó medida de protección en su favor y en contra de CRISTIAN DANIEL CUCHIA GUERRERO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 9 de abril de 2017. Por auto del 10 de abril de 2017, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió el accionado a pesar que la accionante fue debidamente notificada, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de enero de 2020, previa denuncia del Juzgado Sesenta y Cinco Penal Municipal con función de control de garantías en la cual se realiza legalización de ingreso y captura, en contra del denunciado por el delito de violencia intrafamiliar, se pone en conocimiento nuevas agresiones en contra de la accionante y por parte de aquel, y sin la comparecencia de las partes, a pesar de haber sido notificadas conforme a la Ley, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se tuvo en cuenta la denuncia del juzgado, además se aportó incapacidad médico legal por cinco días. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que en el dictamen médico legal aportado por la accionante, se observa una incapacidad médico legal por cinco días y sugieren medidas de protección y valoración del riesgo, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a935ddf35ac92968403a2ca69de4fbb77d7289c17070e8141cd1dc384e50c8  
b**

Documento generado en 23/09/2020 10:49:00 p.m.

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 272 Consulta de Medida de Protección de María Acosta y Otro contra Elkin Acosta.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 9 de junio de 2020 dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

MARIA EUGENIA ACOSTA VASQUEZ solicitó medida de protección en su favor y en el de su pareja sentimental PABLO ARMANDO ARIAS NEME y en contra de su hijo ELKIN FERNANDO ACOSTA VASQUEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de amenazas por parte del denunciado el día 4 de agosto de 2019. Por auto del 5 de agosto de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, los accionantes y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de los accionantes y en contra del accionado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquellos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 9 de junio de 2020, previa denuncia de los accionantes por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el denunciado reconoció haber agredido verbalmente a los querellantes, además obra denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de los demandantes y procedió a ordenar el desalojo de la casa e imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

*familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta además que éste aceptó sin lugar a dudas haber agredido verbalmente a los accionantes, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d15a0672c171c223fc31a6f1109eed9e0bb81f92eed8264e4b63482e7a6e3f5**

Documento generado en 23/09/2020 10:52:57 p.m.

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 273 Consulta de Medida de Protección de Linda Montaña contra Luis Polo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad el día 21 de junio de 2016, dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

LINDA NATALIA MONTAÑA ACOSTA solicitó medida de protección en su favor y en contra de LUIS MARTIN POLO DE ANDREIS ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte del denunciado. Por auto del 17 de noviembre de 2015 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de aquella, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 21 de junio de 2016, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra, por parte del accionado y con la sola comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, entre estas, la ratificación de los hechos de violencia por parte de la denunciante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

*familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000 establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

Finalmente, se evidencia que la Comisaria Novena de Familia, no fue diligente en el presente trámite, teniendo en cuenta que la resolución de incumplimiento a la medida de protección fue proferida el 21 de junio de 2016, y solo hasta el 9 de julio de 2020 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Familia para la consulta de tal decisión, es decir después de cuatro años, evidenciándose demora y retraso en la diligencia y más cuando esta es una gestión que se destaca por su celeridad e inmediatez, por tal motivo, este Despacho considera que tal conducta debe ser investigada y ordenara compulsar copias a la entidad competente, esto es, La Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

**CUARTO: COMPULSAR COPIAS** a la entidad competente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, por considerar posibles faltas al régimen disciplinario para su evaluación, respecto del Comisario Noveno de Familia.

Con el oficio que se realice por la secretaría de este Despacho dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, envíese copias del presente trámite. Por secretaria procédase de conformidad.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5942594bcb5aba7dd31aad5958752a35e04a2d5a104f2fcea459a19722431f1  
9**

Documento generado en 23/09/2020 10:51:49 p.m.

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 274 Consulta de Medida de Protección en contra de Sandra Achury y José Mateus en favor de su menor hijo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el día 19 de junio de 2020 dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito remitido por el centro revivir en favor del hijo común de la pareja, se denunciaron presuntos hechos de violencia intrafamiliar y se solicitó medida de protección en su favor y en contra de sus progenitores SANDRA MILENA ACHURY RODRIGUEZ y JOSE ANDERSON MATEUS GALINDO. Por auto del 22 de noviembre de 2018, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, los progenitores del menor asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del menor y en contra de sus progenitores, con la consecuente prohibición de que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 19 de junio de 2020, se verifico que en la entrevista realizada al menor KENNETH en el mes de febrero del presente año manifestó “dice cosas malas de mi mamá(...) a veces me trata bien, a veces me trata mal, como sabe que estamos en este caso, el quiere ganar mi custodia, supuestamente, siempre me pregunta, me tortura, me obliga que diga que mi padrastro me pega (...) y mi padrastro nunca me ha pegado”, con la comparecencia de las partes, la Comisaría, una vez valoró las pruebas aportadas, adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de su menor hijo y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su hijo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas dentro del plenario, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**367aa4c5981b272c86b94c31227f39b4a4bb36f4097965dbef889bac1d45103d**

Documento generado en 23/09/2020 10:53:33 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero  
contra Armando Pérez (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda de conformidad con los hechos enunciados como quiera que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P.

2. Indíquese contra quien o quienes se dirige la demanda, como quiera que de los hechos se desprende la existencia de una hija del causante y los herederos indeterminados.

3. Apórtese la dirección electrónica de las partes y testigos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mcmp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ca9d4de55049f3629b21653cf1eb7ecc1f98c860a2c87936c8de84b6**  
**06ffd6**

Documento generado en 23/09/2020 10:56:31 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 - 00287 Custodia y cuidado personal, Fijación de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Valeria Hernández contra Alejandro Pérez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda como quiera que procesalmente todas no son acumulables.

NOTIFÍQUESE.

mcmp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6225a011b8e4ce8beb180fe5575548e4d7687df7db3f966e1d01a3de11  
100e5f**

Documento generado en 23/09/2020 10:57:02 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de las menores SARAY DAYANA y KAREN SOFIA RODRIGUEZ APACHE representadas legalmente por la progenitora ANGIE PAOLA APACHE ROMERO contra el señor JORGE ANDRES RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.263.500,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de agosto a diciembre de 2015, causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.508.720,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, causadas y no pagadas.

1.3. TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.106.724,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.580.960,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, causadas y no pagadas.

1.5. TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.741.568,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.861.208,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero, febrero, abril a junio de 2020, causadas y no pagadas.

1.7. CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$414.058,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas extraordinarias de alimentos del mes de diciembre de 2019, causadas y no pagadas.

1.8. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$439.901,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas extraordinarias de alimentos del mes de febrero de 2020, causadas y no pagadas.

1.9 Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.11. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a la señora ANGIE PAOLA APACHE ROMERO.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

4.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

5.- RECONOCER a SANTIAGO ANDRES HERNANDEZ ILLIDIGE miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa23e7e01376fa6f746ed7f1182df69a8d9a901ac4c29fa89d46ec605146  
c341**

Documento generado en 23/09/2020 10:49:29 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 288 Ejecutivo de Alimentos de Angie Apache contra Jorge Rodríguez.

**a.** Previo a decretar la medida cautelar de embargo del salario, **oficiese** a la Nueva EPS, a fin de que indique a este Despacho y dentro del presente asunto, el nombre de la empresa y correo electrónico que contrató al ejecutado, si actualmente labora allí y cuál es la modalidad del contrato. **Por secretaria**, comuníquese al correo de notificaciones judiciales de la [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

**b.** REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. OFICIESE.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de reporte, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd1c77ec0fcbbd66dea4eb181f78c2c95a7f81d9fb6a04d82e3119a95cf3b4**  
**01**

Documento generado en 23/09/2020 10:48:09 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00289 Unión Marital de Hecho de Cielo Gutiérrez  
contra Herederos de Julio Sánchez (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder para actuar en este asunto
2. Adecúese las pretensiones de la demanda de conformidad con los hechos enunciados como quiera que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. adviértase que se allega un archivo incompleto de la demanda.
3. Indíquese contra quien o quienes se dirige la demanda, como quiera que de los hechos se desprende la existencia de hijos menores de edad del causante y los herederos indeterminados.
4. Apórtese la dirección electrónica de las partes y testigos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
5. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mcmp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c049c60039c7768f46893d9a27d23bb0d00684735104a3c4c57f60391**  
**e650e91**

Documento generado en 23/09/2020 10:57:37 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00290 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Flórez contra Ruth Cabra.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JOSE MARIA FLOREZ ROMERO, mediante apoderado judicial, en contra de RUTH AMERICA CABRA RODRIGUEZ.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE: El embargo del inmueble solicitado en la demanda visible a folio 12 del expediente digital. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese Agente del Ministerio Público.

RECONOCER personería al abogado ENRIQUE CELIS LEON en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

mcmp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c67cf0f146ae0532db27c69a5b22547b15d19d85d892ea9407066d954d  
d33268**

Documento generado en 23/09/2020 10:55:59 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 300 Ejecutivo de Alimentos de Martha Suarez contra John Lara.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** La parte interesada deberá aportar el escrito que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria en favor de su hijo, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas.

**b.** Aportar poder especial en el que la parte actora faculte al abogado para iniciar el trámite ejecutivo, de conformidad con el art. 74 del C. G. del P.

**c.** Anexar copia del registro civil de nacimiento del menor, en caso de tener tal calidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76f9bed23833fdcca92799a66854700499ac952354554958935221ffacd81c93**

Documento generado en 23/09/2020 10:54:04 p.m.